

RESUMEN DEL “CASO GURPEGI”

- I. RESUMEN CRONOLÓGICO DE LOS HECHOS
- II. ARGUMENTACIÓN BÁSICA DE GURPEGI DURANTE TODO EL PROCESO
- III. RESUMEN VALORATIVO DE LA SENTENCIA DE LA AUDIENCIA NACIONAL
- IV. ASPECTOS ESENCIALES QUE NO SE TIENEN EN CUENTA EN LA SENTENCIA
- V. EXPLICACIÓN DEL “POSITIVO” DE GURPEGI
- VI. ANEXOS

I. RESUMEN CRONOLÓGICO DE LOS HECHOS

01.09.2002: Se toman las muestras de orina en el Estadio de Anoeta.

Desde las 21:25 del domingo 01.09.2002 hasta las 10:25 del martes 03.09.2002, las muestras de orina estuvieron en un recipiente no refrigerado, en una furgoneta de “Tourline Express”, a temperaturas posiblemente muy elevadas, lo cual explica las características anómalas de la orina (según se verá más adelante).

04.12.2002: La RFEF notifica al jugador y al Club el resultado analítico de la submuestra “A” (9,8 ng./ml. de 19-NA).

De acuerdo con la Orden Ministerial de 11.01.1996 el plazo para la remisión de los resultados no debía superar los 10 días hábiles (es decir, debió producirse no más tarde del 17.09.2006), lo que hubiera permitido llevar a cabo un estudio de la cinética de eliminación del metabolito.

19.12.2002: Se comunican los resultados del contraanálisis, que confirma el resultado presuntamente positivo (9,5 ng./ml. de 19-NA).

05.02.2003: La Comisión Antidopaje de la RFEF declara el resultado como “positivo” por consumo de *nandrolona*.

11.02.2003: El Comité de Competición de la RFEF (Sres. Sequeira, Vázquez y Zornoza) dimite en pleno por presuntas injerencias en el nombramiento de instructor para el caso.

14.02.2003: El nuevo Comité de Competición (presidido desde esa fecha por el Sr. Pérez San Francisco, que tendrá que abandonar pocas semanas después el Comité por haber ocupado el cargo con incompatibilidad de funciones) acuerda incoar expediente disciplinario y suspende provisionalmente la licencia federativa del jugador.

29.03.2003: El instructor del Expediente, tras denegar toda la prueba solicitada por el ATHLETIC CLUB y Gurpegi, propone al Comité de Competición una sanción de 2 años.

Se da la circunstancia de que el instructor inicialmente previsto (Sr. González Cueto) fue relevado y sustituido por el Sr. Fraile Azpeitia, ya que el primero “cobraba un huevo” (sic), según publicó el Diario “El País” el 13.02.2003.

04.04.2003: El CEDD revoca la suspensión provisional de licencia federativa de Gurpegi y éste vuelve a jugar.

12.05.2003: El Comité de Competición impone a Gurpegi una sanción de 2 años de suspensión de licencia federativa por consumo de *nandrolona*.

02.06.2003: Se acuerda entre el Consejo Superior de Deportes (CSD) y el ATHLETIC CLUB (a través de quien era entonces su Presidente, el Sr. Uría) la celebración de unas reuniones para estudiar el caso y las peculiaridades fisiológicas de Gurpegi.

El Presidente del CSD envía al ATHLETIC CLUB por conducto oficial una comunicación advirtiendo como requisito para la celebración de la reunión que las mismas no fueran confidenciales y se grabasen en audio (**Anexo 1**).

11.06.2003 El ATHLETIC CLUB solicita al CSD que se estudien las diferentes fracciones del metabolito 19-NA (sulfoconjugada, glucuroconjugada y libre) para determinar el índice de producción endógena.

La Subdirectora del Centro de Alto Rendimiento (D.^a Cecilia Rodríguez) rechaza la prueba, por manifestar que el estado de la técnica no lo permite.

12.06.2003: El Comité de Apelación de la RFEF confirma la sanción.

Sólo acuden a la reunión del Comité dos de sus miembros (los Sres. Forcén y Alcubilla), sin que se conozca quién era el tercer miembro del Comité, por qué se ausentó de la reunión y por qué no acudió su suplente (conforme prevén los Estatutos de la RFEF).

31.10.2003: El CEDD ratifica la sanción, con lo que se pone fin a la vía administrativa. El jugador inicia el cumplimiento de la sanción, que se prolonga hasta obtener la suspensión cautelar en vía judicial.

10.11.2003: Dado que el CEDD sostiene en su resolución planteamientos técnicos y científicos diferentes a los sostenidos en las reuniones ATHLETIC CLUB-CSD mantenidas en junio de 2003 y grabadas (por imposición del CSD) en audio, se solicita al CSD una copia de las grabaciones.

El CSD contesta por conducto oficial advirtiendo “muy a su pesar” que las grabaciones se habían destruido, dado que en la Sala se realiza un “importante número de reuniones”, lo que obligó a emplear de nuevo las cintas de audio **(Anexo 2)**.

La prensa escrita se hace eco de dicha destrucción de pruebas (“El Correo” 13.11.2003, p.48; “Deia” 14.11.2003; “El Mundo” 14.11.2003, p.65, etc.).

12.11.2003: Se interpone recurso contencioso-administrativo contra la resolución CEDD de 31.10.2003, solicitando coetáneamente como medida cautelar la suspensión de ejecutividad del acto impugnado.

03.12.2003: El Juzgado acuerda suspender la ejecutividad de la sanción hasta que recaiga *sentencia judicial firme*.

26.11.2004: El Juzgado dicta sentencia desestimatoria del recurso.

En el procedimiento el juez deniega, entre otras pruebas, la declaración de Sabino Padilla (solicitada por la defensa para que aclare las anomalías fisiológicas de Gurpegi, así como el seguimiento y tratamiento al jugador) y de los técnicos del Laboratorio (para que expliquen todo el cúmulo de irregularidades que se cometieron en el proceso analítico). Asimismo rechaza que el Laboratorio de Control del Dopaje aporte una copia de sus manuales de procedimiento analítico, solicitado para ratificar las irregularidades seguidas.

21.12.2004: Se interpone recurso de apelación ante la Audiencia Nacional.

La Audiencia Nacional admite gran parte de la prueba denegada en primera instancia, pero sigue denegando la declaración de Sabino Padilla y de los técnicos del Laboratorio, así como otra prueba documental básica.

13.05.2005: La Agencia Mundial Antidopaje, como consecuencia de falsos positivos en deportistas con tasas de 19-NA superior a 2 ng./ml e inferior a 10 ng./ml. (horquilla en la que también se encuentra Gurpegi) publica una “Nota Técnica Explicatoria”, alertando de que en determinados casos es preciso llevar a cabo, con carácter previo a la cuantificación de la 19-NA, los denominados “test de estabilidad urinaria” (**Anexo 3**).

La orina inestable se caracteriza por unos parámetros que concurren en Carlos Gurpegi, como más adelante tendremos ocasión de ver.

23.09.2005 Al solicitar Gurpegi, tras conocerse la Nota Técnica de la AMA de 13.05.2005, que empleando el resto de orina que conservaba el Laboratorio desde la fecha del contraanálisis (vial de vidrio cerrado y precintado en una bolsa cuyo código era “002358”, según consta en el acta del contraanálisis) se realizara el “test de estabilidad”, el Laboratorio contesta que en “una reorganización del almacenamiento del Laboratorio”, ocurrida en agosto de 2004, se destruyó la muestra precintada. (**Anexo 4**).

Se da la circunstancia de que, previamente, el 11.08.2005 el Laboratorio había señalado que las muestras se eliminaron una vez finalizados los procesos analíticos de la submuestra “B” (es decir, a mediados de diciembre de 2002) (**Anexo 5**).

31.07.2006 La Audiencia Nacional, tras rechazar de plano la declaración de Sabino Padilla y de los técnicos del Laboratorio, publica la sentencia desestimatoria del recurso, en la que niega que las irregularidades del Laboratorio tengan especial importancia, también excusa la irregular conformación del Comité de Apelación de la RFEF, no dedica ni una sola línea a la posibilidad de que la orina de Gurpegi fuera inestable, y fundamenta su decisión en los informes de la Directora del CARIAD y del Director del Laboratorio, a cuyos autores no permite interrogar ni solicitar aclaraciones.

II. ARGUMENTACIÓN BÁSICA DE GURPEGI DURANTE TODO EL PROCESO

A) Vulneración del principio de presunción de inocencia

A.1) Invalidez de la prueba de cargo

La imputación a Gurpegi se funda en la regla de los 2 ng./ml. que es una mera norma de presunción, que establece la deducción de que si aparece una concentración de 19-NA superior a 2 ng./ml. significa que medió consumo de Nandrolona.

Para que la regla de presunciones sea válida, la indicada deducción tiene que ser científicamente indiscutible y, en todo caso, basarse en un resultado analítico absolutamente pulcro y no discutible en su determinación o en su valoración.

Pues bien:

- La regla de los 2 ng./ml. dista de ser científicamente indiscutible, como lo demuestra su variabilidad:
 - La regla fue establecida en el año 2000. Previamente se consideraba que la mera detección de 19-NA, en la concentración que fuera (“análisis cualitativo”), era prueba del consumo de nandrolona, negándose la mera posibilidad de producción endógena. A Borja Agirretxu, por ejemplo, se le castigó con una tasa de 0,7 ng./ml.
 - Después, tras demostrarse científicamente la posibilidad de producción endógena, se estableció la regla aplicada a Gurpegi (“análisis cuantitativo” o límite de 2 ng./ml.), que estuvo vigente desde el año 2000 hasta el 2003. La regla, sin embargo, no era homogénea: en ciclismo se admitía una concentración de hasta 5 ng/ml.
 - A finales de 2003 el límite de 2 ng/ml. se elimina en todos los organismos internacionales y se modifica sustancialmente en España. Se propugna un estudio *ad casum* de cada deportista -que es precisamente lo que se denegó a Gurpegi en el procedimiento administrativo-

- El Hecho Base de la deducción (el resultado analítico) no es exacto y preciso en el sistema de cuantificación de la concentración ni en su valoración en el caso concreto.
 - A partir de la Resolución del Presidente del CSD de 10.12.2003, se cambia sustancialmente el procedimiento analítico para obtener la determinación de 19-NA en las muestras de orina. De considerar para su cómputo todas las fracciones del metabolito (sulfonconjugada, glucuroconjugada, libre y otras), se pasa a tener solamente en cuenta dos (glucuroconjugada y libre).

De modo que, a ciencia cierta, sabemos que la tasa de la muestra de Gurpegi, de realizarse ahora los análisis, no sería 9,8 ng./ml., sino otra inferior (acaso incluso inferior a 2 ng./ml.).

- Pero es que, además, **la muestra de orina de Gurpegi tomada el 01.09.2002 muestra todos los caracteres de lo que la AMA ha definido “orina inestable”. La AMA establece que en los casos en que la orina sea declarada como inestable, los resultados inferiores a 10 ng./ml de 19-NA no se deben reportar** (Ver el documento técnico de 13.05.2005 adjunto). Es decir, el resultado no es fiable ni significativo.

A.2) Pruebas de descargo

Se aportan, adicionalmente, pruebas de descargo que en conjunto arrojan un resultado concluyente:

- Informe endocrinológico del Dr. D. Miguel Paja Fano (endocrino de Bilbao). Se sugiere que la alta tasa urinaria de 19-NA aparecida en la orina del jugador es debido al bloqueo parcial de la actividad enzimática aromatasa.
- Dictamen médico-deportivo de los Dres. Maynar Mariño (Universidad de Extremadura). Constatan que Gurpegi presenta anomalías en su metabolismo androgénico tanto en el perfil urinario como en el perfil sanguíneo. A causa de esta anomalía funcional el jugador, bajo condiciones de estimulación fisiológicas o naturales de sus sistemas de aromatización (ejercicio físico, hipoglucemias, estados de estrés y deshidratación), elimina importantes cantidades de 19-NA de forma fisiológica o natural.

- Dictamen médico-legal del Dr. D. Javier Ladrón de Guevara (Médico Forense en excedencia y profesor titular de la Universidad Complutense). Según él, la única conclusión posible es que la causa de presencia de 19-NA en la orina tomada el día 1 de septiembre de 2002, y a una concentración de 9.5-9.8 ng/ml obedece a la producción endógena. De haber ingerido nandrolona, teniendo en cuenta sus peculiaridades metabólicas, el resultado hubiera sido de varios cientos de unidades. En suma, Los estudios médicos realizados en Gurpegi demuestran que es capaz de excretar por su orina 19-NA de producción endógena en concentraciones superiores a 2ng/ml, sin el aporte exógeno de ningún tipo de anabolizante.
- Análisis de sangre elaborados por el Dr. D. Martín Axpe.
- Un estudio genético realizado en Barcelona por el Dr. Echevarne. Dado que la enzima aromatasa está codificada por los genes CYP19, radicados en el cromosoma 15q21.2, y que las mutaciones de este gen conllevan déficit de aquel grupo enzimático, según resulta de los todavía incipientes estudios en materia de genética, se realizó un concreto análisis del indicado gen, siguiéndose la presencia del alelo CYP2C19 consistente en una mutación puntual en el exon 5 del gen. Se constata y ratifica la presencia de una anomalía en Gurpegi.
- Un estudio capilar practicado en Estrasburgo por el Dr. Pascal Kintz. Del análisis de una muestra de cabello de Gurpegi, que fue tomada por el propio Director del Instituto de Medicina Legal y Social de la Universidad Louis Pasteur de Estrasburgo (el jugador se desplazó a tal efecto hasta la capital de Alsacia) resulta que el jugador, en la “época sospechosa”, es decir, **entre julio y septiembre de 2002, no ingirió ni se administró nandrolona. Ésta es la única prueba directa** (busca la presencia de nandrolona y no de 19-NA, que es su metabolito) y su resultado es concluyente.

La prueba capilar se emplea todos los días ante los juzgados penales para determinar si un presunto delincuente se administró o no drogas en el momento de cometer los hechos.

A.3) Otros indicios que abonan la tesis de que Gurpegi no se dopó

- La condición física de Gurpegi hace absurdo el dopaje con nandrolona, que tiene por finalidad la musculación y el aumento de la potencia del deportista,

siendo así que el jugador no ha experimentado en años incremento de la musculación y, por otra parte, goza de una condición física envidiable (se acreditaron esos extremos mediante un Informe Médico-Deportivo de los Servicios Médicos del ATHLETIC CLUB, incluyendo un estudio de pliegues, peso, etc., durante los últimos años).

- Téngase presente que, según los estudios médicos, en la fisiología de Gurpegi incidió que el día de la prueba de control, concurría:
 - Fue el primer partido de liga, tras el descanso veraniego.
 - Era un día de calor sofocante (lo que conllevó una fuerte deshidratación).
 - Gurpegi, con exclusión de un puntual partido en la temporada anterior, se incorporaba a la primera plantilla, e hizo un esfuerzo especial, lo que es condicionante en los mecanismos fisiológicos que controlan la producción de 19-NA.

B) Indefensión en todo el procedimiento administrativo seguido ante la RFEF y el CEDD

- Adicionalmente, se adujo la indefensión material generada por el incumplimiento sistemático de los plazos para realizar los análisis por parte del Laboratorio, así como del plazo para comunicar el resultado [la norma reglamentaria lo limita a 10 días, mientras que en el caso se demoró 3 meses].

La notificación tardía impide la práctica de estudios adicionales sobre la etiología del resultado (p. ej. estudio de la curva que traza la cinética de la eliminación): sobre la base de nuevas y sucesivas muestras de orina tomadas durante el mes y medio posterior a la de autos, es posible determinar si la 19-NA que apareció en la primera muestra es de origen endógeno o exógeno.

- Asimismo, el hecho de que el Instructor federativo denegara todas las pruebas solicitadas (fundamentalmente, realización de un estudio completo sobre la base de análisis de muestras de orina del jugador, tomadas en partidos de competición) agudizó la indefensión del jugador.

C) La “inestabilidad” de la muestra de orina de Gurpegi

Los parámetros que sugieren la presencia del fenómeno de la orina inestable han sido definidos por la AMA con una claridad tal que no es necesario acudir a interpretaciones. Tales parámetros son los que a continuación se exponen y se cumplen en el caso de Gurpegi:

1º Concentración de 19-NA inferior a 10 ng./ml., (considerando solamente las fracciones libre y glucuroconjugada)

En el folio 774 del Expediente Administrativo obra el “Acta Individual de Recogida de Muestras”, donde consta que, en el momento de la toma de muestras (21:25 horas del domingo 01.09.2002 en San Sebastián) la orina de Gurpegi tenía un pH de 5,0 y una densidad de 1,025.

En el folio 777 del Expediente tenemos el “Acta de Recepción” que se expide en el Laboratorio de Control del Dopaje a las 13:27 del jueves 05.09.2002 en Madrid, incumpliendo, como ya se ha dicho, los plazos reglamentarios. Pues bien, se lee en dicha acta que la orina, en ese momento, tiene un **pH de 5,3 y una densidad de 1,028** (V. asiento correspondiente al registro 02112168A).

Es decir: desde la recepción hasta la apertura de la muestra se han producido fenómenos químicos (probablemente evaporación) que han determinado un incremento del pH en 0,3 puntos y de la densidad en 3 milésimas -que, aunque en términos absolutos parezca poco, en términos relativos es enorme-.

A efectos de mensurar lo anormal de la densidad de la orina de Gurpegi, basta con compararla con la de los otros tres deportistas cuyas muestras figuran en esa misma acta (todos ellos tienen un pH próximo a 7 y una densidad entre 1,004 y 1,011, muy por debajo del umbral de normalidad de 1,020; Véanse registros 02112165A, 0112166A y 02112167A).

La Agencia Mundial Antidopaje, en su nuevo documento (**Anexo 3**), señala que es síntoma de “inestabilidad” de la orina una densidad que supere los 1,020 (“También, como indicación adicional, en la mayoría de los casos, la concentración específica es alta” dice textualmente).

Gurpegi la superó con creces tanto en el momento de toma de muestras como después, en la apertura del frasco.

2º Turbidez (aspecto o color de la muestra)

Vayamos ahora al “aspecto o color de la muestra”. La Agencia Mundial Antidopaje señala que es rasgo común de orina “inestable” la turbidez.

Si reparamos de nuevo en el folio 777 del Expediente, constatamos cómo la orina de los tres deportistas cuya orina se tomó coetáneamente a la de Gurpegi es calificada con el guarismo “1”.

El significado de ese número, que se encuentra en el folio 205 de la documentación remitida por el Laboratorio en la fase de prueba del recurso de apelación, no viene a ser otro que el de “muy claro”, que es lo habitual en la orina de deportistas que, tras un grave esfuerzo físico, han de beber líquido en abundancia para poder miccionar -lo cual explica el retraso habitual de una o dos horas en los controles antidopaje en competición-.

La orina de de Gurpegi, sin embargo -y a diferencia de los otros tres deportistas- presenta un “3” que significa “Normal”.

Pero es que si, prosiguiendo en el Expediente, nos fijamos en el folio 870, donde figura el “Acta de Apertura de la Submuestra B” (que se cumplimentó el 17.12.2002 a las 10:30 con el fin de practicar el contraanálisis) resulta que la orina ya ha perdido su aspecto “normal” y se califica con un “5”. Ese “5” viene a decir que la orina ya no es normal (3), ni siquiera turbia (4), sino oscura (5, Cfr. folio 205 Documentación Laboratorio).

Desde el 05.09.2002 hasta el 17.12.2002 la muestra de orina de Gurpegi subió dos puntos en la escala de turbidez, aproximándose al máximo de 6, muy lejos del “1” de las otras tres muestras que se tomaron ese mismo día en Anoeta.

Así se explica la variabilidad de resultados de 19-NA (de 5,3 ng/ml. del 10.10.2002 hasta el 9,8 ng/ml. final reportado en el acta oficial).

En resumen, la orina de Gurpegi se enturbió a medida de que transcurrieron los 3 meses por los que se prolongó la práctica de los análisis. En un primer momento (septiembre), la turbidez, según la calificación que hace el propio Laboratorio, era de 3 (en una escala de 1 a 6); y después (diciembre), de 5 (en esa misma escala).

Se cumple, también, el segundo de los caracteres que la Agencia Mundial Antidopaje presenta como indicativos de la inestabilidad de la muestra. Con el agravante de que dicha turbidez se acrecentó como consecuencia de los tres meses que el Laboratorio tardó en realizar unos análisis que de acuerdo con la norma reglamentaria debía haber completado en 10 días.

3º Concentración específica alta (>1,020).

En el caso de Gurpegi, la concentración fue de 1,025 en el momento de la toma de muestras (21:25 horas del domingo 01.09.2005) y de 1,028 en el momento de apertura del frasco “A” en el LCD (13:27 horas del día 05.09.2005).

El Laboratorio, en uno de sus informes, no descarta la evaporación: dice que fue “poco probable”, y termina reconociendo que la densidad es “algo elevada”.

A efectos del fenómeno de la inestabilidad urinaria, la Agencia Mundial Antidopaje califica como densidad elevada aquella que supere el coeficiente de 1,020.

La orina de Gurpegi no fue "algo elevada", sino muy elevada.

En la Nota Técnica de 13.05.2005 se fija el valor medio de densidad de las muestras declaradas inestables en 1,024, cifra por encima de la cual se encuentra la muestra de Gurpegi.

4º Niveles bajos y comparables de 19-NA y 19-NE donde 19-NA/19-NE < A/E.

En el folio 826 del Expediente (Acta de Resultado del Análisis de la submuestra "A") se habla de una "concentración estimada de 19-NE (19-Noreticolanona) de 8,3 ng./ml". El coeficiente 19-NA/19-NE, sería, pues: **1,18**, de modo que se estima **una concentración de 19-NE un 18% superior a la de 19-NA (9,8)**.

Si ahora reparamos en el folio 872 del Expediente (Acta de Resultado del Análisis de la submuestra "B") la concentración estimada de 19-NE es de 11,3 ng./ml., de modo que el coeficiente 19-NA/19-NE es **0,84**, de suerte que, **ahora se estima una concentración de 19-NE un 16% inferior a la de 19-NA (9,5)**.

Con un grado de incertidumbre del método del 0,524 ng./ml., resulta que **la variación de la 19-NE estimada en la orina de Gurpegi es de nada menos que de 3 ng./ml. (es decir un 36%, cuando el límite máximo admisible, teniendo en cuenta el margen de error establecido por el propio Laboratorio, sería de un escaso 4%)**.

Sólo la "inestabilidad" de la orina puede explicar que en la submuestra "A" aparezca más 19-NA que 19-NE y en la submuestra "B" ocurra lo contrario. No cabe otra explicación.

Al respecto el documento de la Agencia Mundial Antidopaje señala que "los descubrimientos inestables se caracterizan por un incremento del 20%, o más, de la cuantía estimada de 19-NE (combinación de glucuroconjugada y libre) y la presencia de 19-NE deuterada". En este caso el incremento de 19-NE entre el análisis y el contraanálisis es de un 36%.

La presencia de 19-NE no sólo no confirma la positividad del resultado, sino que es signo de inestabilidad urinaria que hace preciso someter a la muestra a una verificación previa con el fin de evitar falsos positivos.

Es incuestionable, porque son datos reflejados en la documentación analítica **(i)** que en la submuestra "A" apareció más 19-NE que 19-NA y en la submuestra "B" ocurrió lo contrario, **(ii)** el Laboratorio no ha explicado por qué se incrementó la tasa estimada -no cuantificada- de 19-NE un 35% cuando el margen de error de la técnica escasamente permitía un 4%, **(iii)** y por qué en la "submuestra a" el coeficiente 19-NA/19-NE es 1,18, de modo que se estima una

concentración de 19-NE un 18% superior a la de 19-NA (9,8) y en la “submuestra b” el coeficiente 19-NA/19-NE es 0,84, de suerte que, ahora se estima una concentración de 19-NE un 16% inferior a la de 19-NA (9,5).

Los **resultados analíticos**, según los expertos consultados, son **sencillamente inexplicables** a menos que tomemos en cuenta el factor tiempo y la consiguiente degradación de la muestra.

El Laboratorio tardó tres meses en hacer lo que la norma reglamentaria le obligaba a no demorar más de 10 días. Pero es que ya antes las muestras llegaron al Laboratorio con una tardanza superior a las 24 horas -que es lo que establece la Orden Ministerial de 11.01.1996 (artículo 31), sin que mediara ningún festivo (el lunes 02.09.2002 y el martes 03.09.2002 fueron días hábiles). En efecto, desde las 21:25 del domingo hasta las 10:25 del martes, las muestras de orina estuvieron en un recipiente no refrigerado, en una furgoneta de “Tourline Express”, a temperaturas posiblemente muy elevadas (no es preciso conjeturar sobre las temperaturas que habitualmente suele hacer en Madrid en el verano).

D) Otros argumentos

- Como argumento subsidiario (pero muy relevante desde el punto de vista jurídico), se aduce que las resoluciones adoptadas en vía federativa estuvieran viciadas formalmente, **al no haberse constituido debidamente el Comité de Apelación**. Existían precedentes de anulación de sanciones por este motivo en la propia Audiencia Nacional (sentencia 02.12.2003, “caso Comité Disciplinario de Federación de Tenis”).
- También se aduce, con el indicado carácter subsidiario, la infracción del **principio de proporcionalidad** de la sanción, sobre la base de la alegación de la doctrina del Tribunal Constitucional al respecto y previo estudio del concepto intrínseco y extrínseco de proporcionalidad:
 - Al respecto, ha de tenerse en cuenta que: (a) es obvia la dureza de la pena habida cuenta de su duración puesta en relación con la de la vida deportiva/profesional de un futbolista; (b) se trata, no de una “pena mínima”, sino de una “pena única” pues es la que necesariamente ha de imponerse a quien infrinja por primera vez, lo que supone que no se tienen en cuenta la circunstancia de la culpabilidad (dolo, culpa grave, culpa leve, negligencia levísima, posible sabotaje, etc); y (c) el artículo 74 de los Estatutos de la RFEF permiten (y no se ha tenido en cuenta) la consideración de circunstancias

concurrentes para atemperar la pena, lo que sería plenamente aplicable a este caso.

III. RESUMEN VALORATIVO DE LA SENTENCIA DE LA AUDIENCIA NACIONAL

A) La cuestión nuclear del recurso -que la sentencia aborda en los Fundamentos de Derecho 5º, 6º y 7º y se contrae a decidir si la determinación analítica es correcta (y ha medido o ponderado sólo lo que tenía que ponderar) y **si la regla de los 2 ng./ml. es indiscutible-**, se resuelve por la sentencia utilizando como elemento decisorio (i) el informe de la Subdirectora General del Centro de Alto Rendimiento y (ii) el informe del Laboratorio de Control del Dopaje.

- Conviene destacar que una de las pruebas denegadas a Gurpegi consistió, precisamente, en el interrogatorio de los autores de los informes para que aclararan algunas incoherencias.
- Dichos informes afirman que en los análisis de Gurpegi, al fijar la cuantía de 19-NA sólo se tuvieron en cuenta las fracciones libre y glucuroconjugada.

Esta afirmación es rigurosamente inexacta, y así resulta de la documentación de los análisis (que la Sala no estudia por considerarse “inexperta en la materia” -lo que precisamente justificaba traer a declarar a los informantes-).

Según tales informes, es indiscutible científicamente que no cabe producción endógena superior a 2 ng./ml., pese a que la Agencia Mundial Antidopaje admite esta conclusión salvo que estemos ante el supuesto de “**orina inestable**” que, como veremos, es el caso de Gurpegi.

- Sobre esta base, la sentencia establece como indubitada la conclusión de que el futbolista consumió la sustancia prohibida (Nandrolona) y descarta las pruebas de descargo de Gurpegi:
 - Porque se contradicen con los citados informes de la Administración, que reputa amparados de presunción de certeza (no se entiende cómo se puede presumir la certeza de opiniones científicas)
 - Porque la prueba capilar no se utiliza en la normativa sobre dopaje (pero sí es generalizada su admisión en los tribunales: por ejemplo, para descartar que alguien estuviera drogado)

- Recuérdese, por lo demás, que hasta el año 2000, la comunidad científica negaba la posibilidad de una generación endógena de 19-NA. Todos los deportistas en cuya orina se detectara 19-NA, con independencia de su concentración, fueron sancionados gravemente (en autos consta el caso del futbolista **Borja Agirretxu**, al que se privó de licencia federativa por seis meses como consecuencia de una tasa de 19-NA de 0,7 ng./ml.). En el año 2000 se estableció el umbral en 2 ng./ml. de tasa total de 19-NA, excepto para ciclistas (a éstos se toleraba una concentración de hasta 5 ng./ml.).
- La sentencia, pese a recoger que en el supuesto de “**orina inestable**” pierden fiabilidad los análisis y la regla de los 2 ng./ml. no entra a estudiar (lo ignora por completo) si en el caso de Gurpegi la muestra tomada era, precisamente, de orina inestable.

Y resulta que los datos descriptivos de la muestra -para lo que basta su simple lectura- determinan que era una muestra de orina inestable, según la descripción que de tal supuesto hace la Agencia Mundial Antidopaje (**Anexo 3**).

B) La sentencia **no hace ninguna mención de las irregularidades procedimentales del análisis**

C) Sobre la **limitación del derecho de defensa**, la sentencia dice:

- La tardanza en la comunicación de los resultados analíticos sólo genera responsabilidad del funcionario que produjo la tardanza (asombroso: y da la casualidad que los responsables de la tardanza, D.^a Cecilia Rodríguez y D. Agustín Rodríguez, son los autores de los informes que sirven de base a la sentencia).
- En cuanto a la denegación de prueba en la fase administrativa, se limita a decir que no genera indefensión porque en la fase judicial se ha practicado prueba. Es un argumento inadmisibles porque en el recurso judicial de lo que se trata es de valorar si el procedimiento administrativo fue o no correcto (y no de subsanar sus defectos). En todo caso, también ahora se han denegado la fundamental declaración de los autores de los informes que han condicionado la sentencia.

D) Sobre el **elemento culpabilidad**, la sentencia la deduce, directamente, sin más argumentación, de la previa afirmación de que el deportista tomó la sustancia prohibida:

- Con ello se produce un **círculo vicioso**. Ya queda dicho que si hubo o no consumo es una cuestión claramente discutible, que la sentencia resuelve sobre la base de los

informes antes señalados. Pero es que, además, del consumo no resulta necesariamente la culpabilidad, como por ejemplo, si Gurpegi tomó algo que no sabía que era Nandrolona o lo engañó un tercero (hipótesis improbables en el caso, pero que la sentencia debe abordar).

E) Sobre la deficiencia procedimental de insuficiente e **incorrecta constitución del Comité de Apelación de la RFEF**, la sentencia viene a decir que, aunque es una cuestión esencial, es disculpable por las “peculiaridades organizativas de la administración federativa”:

- Tal criterio es inadmisibile y viene a significar algo así como “ya sabemos cómo funcionan los órganos de la RFEF”; pero, además, parte de una hipótesis inexacta: el procedimiento de sanción a Gurpegi no es un procedimiento ordinario de infracciones a las reglas de juego (por ejemplo, expulsiones, tarjetas amarillas, etc.), sino un procedimiento extraordinario, con graves consecuencias, que exige correcta convocatoria y composición del órgano que decide, con expresión de la razón por la que está ausente un miembro y no se le sustituye por suplente. Esto no es una mera irregularidad formal.

F) En resumen, la sentencia decide sobre la base de dos informes que juzga indiscutibles, pese a que **no** ha permitido discutirlos con el interrogatorio de los autores. Además, como defectos más graves, **(a)** no entra a resolver sobre si **la muestra de Gurpegi era de “orina inestable”**, pese a que se ha hecho aportación específica de documentación que lo demuestra (que ni siquiera menciona) y pese a que reconoce que en tal supuesto la Agencia Mundial Antidopaje entiende que los resultados analíticos y las reglas de aplicación no son ciertas y **(b)** no aprecia la evidente nulidad resultante de la incorrecta constitución y composición del Comité de Apelación de la RFEF, que es quien decidió la sanción en vía federativa.

IV. ASPECTOS ESENCIALES QUE NO SE TIENEN EN CUENTA POR LA SENTENCIA

En el largo proceso sustanciado contra Gurpegi (comenzó el 01.01.2002 y concluye el 31.07.2006) se han sucedido los siguientes hechos objetivos que pueden calificarse como anómalos:

- 1º La muestra de orina llega al Laboratorio incumpliendo los plazos establecidos por la Orden Ministerial de 11.01.1996. Durante ese tiempo permanece en una furgoneta de "Tourline Express" expuesta a temperaturas elevadas, propias de las fechas (septiembre).
- 2º El Laboratorio, tras un proceso analítico plagado de irregularidades, entrega los resultados transcurridos 90 días desde la recepción de las muestras (cuando la Orden Ministerial de 11.01.1996 establece un plazo máximo de 10).
- 3º El Comité de Competición de la RFEF que debía conocer del asunto, dimite por "injerencias".
- 4º Se sustituye al Instructor que debía hacerse cargo de la tramitación del asunto, porque "cobraba un huevo" (1000 €).
- 5º El Presidente del nuevo Comité de Competición que adopta la decisión de suspender cautelarmente a Gurpegi cesa semanas después por haber accedido al cargo estando incurso en causa de incompatibilidad.
- 6º El Comité de Apelación de la RFEF que conoce del primer recurso federativo se reúne solamente con dos miembros (cuando lo preceptivo es que sean tres), sin que se conozca por qué no asiste el tercero y no es llamado el suplente como prevén los Estatutos.
- 7º El CSD destruye todas las cintas de audio que se emplearon para registrar las reuniones mantenidas entre el ATHLETIC CLUB y ese órgano, aduciendo que las necesitaba para grabar otras reuniones.
- 8º Cuando Gurpegi solicita la muestra restante de orina de 01.09.2002 (que quedó precintada bajo la custodia del Laboratorio) para practicar el "test de inestabilidad", el Laboratorio le replica, en una primera comunicación, que la muestra fue destruida

tras concluir el contraanálisis (en diciembre de 2002) y, en una segunda comunicación, que fue eliminada en agosto de 2004.

No se facilita el acta de eliminación de la muestra, por lo que se desconoce quien procedió a eliminar una prueba tan sustancial.

- 9º En ninguna instancia se ha permitido pedir a los técnicos del Laboratorio aclaraciones a sus informes, a pesar de las múltiples irregularidades y datos contradictorios que contienen y, a pesar de que la propia sentencia de la Audiencia Nacional apunta la posibilidad de que los responsables del Laboratorio, autores del informe, podían estar incurso en responsabilidad disciplinaria por el retraso en la realización y comunicación de los resultados.
- 10º En ninguna instancia se ha permitido (al contrario, se ha denegado en 4 ocasiones) la declaración del Dr. Sabino Padilla para informar de diversos extremos: rasgos fisiológicos de Gurpegi, peculiaridades metabólicas que padece y de las condiciones físicas, seguimiento y tratamiento de este jugador, etc.
- 11º A pesar de que **en las muestras de Gurpegi concurren todos los rasgos cualitativos que la AMA describe como propios de la orina inestable** (concentración de 19-NA inferior a 10 ng./ml; turbidez elevada; concentración específica superior a 1.020 y Niveles bajos y comparables de 19-NA y 19-NE donde $19\text{-NA}/19\text{-NE} < A/E$), no se ha seguido su recomendación (emitida en la Nota Técnica de 13.05.2005) de no reportar el resultado como positivo salvo que previamente se realice el “test de estabilidad”.
- 12º Nadie ha explicado por qué entre el análisis y el contraanálisis se producen resultados completamente incoherentes: en el análisis existe un 18% más de 19-NE que de 19-NA mientras que en el contraanálisis aparece un 16% menos de 19-NE que de 19-NA. ¿Cómo es posible una diferencia del 34% con un margen de error del 4%?

La variación de datos sólo se explica por la degradación de la muestra como consecuencia de su “inestabilidad”.

V. LA EXPLICACIÓN DEL “POSITIVO” DE GURPEGI

1. La muestra de orina de es fiable. La conservación deficiente de la orina y el extraordinario tiempo que medió entre la toma de las muestras, la recepción en el Laboratorio y el inicio de los análisis, desencadenaron una serie de reacciones químicas (salinización y alcalinización) cuyo resultado es la inestabilidad de la muestra (orina inestable).

El Laboratorio empleó más de tres meses para realizar los análisis. La primera cuantificación analítica de 19-NA de la muestra data del 10.10.2002 y arrojó un resultado de 5,3 ng./ml. En análisis posteriores la concentración del metabolito asciende hasta 9,8 ng./ml. y 9,5 ng./ml.

Entre el análisis de la muestra “A” y la muestra “B” (contraanálisis) se produce una variación de la concentración del otro metabolito (19-NE) superior en nueve veces el margen de error del instrumental del Laboratorio.

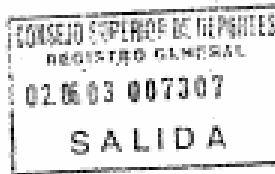
Además, concurren todas las demás características que la AMA describe como propias de la “orina inestable”. Cualquiera puede constatarlo coligiendo el Documento Técnico de la AMA y los datos analíticos del caso.

2. El jugador ha demostrado, con una serie de informes médicos que padece anomalías en su sistema endocrinológico debido al bloqueo parcial de la actividad enzimática aromatasa. El CSD en ningún momento ha contradicho este hecho.

El 01.09.2002, como consecuencia de la fuerte deshidratación, Gurpegi generó de forma natural determinadas cantidades de 19-NA. La producción endógena está reconocida desde 2000 (antes no, por lo que se sancionaba a todo deportista en cuya orina apareciera 19-NA, con independencia de la tasa, como, por ejemplo, Borja Agirretxu).

3. La única prueba directa llevada a cabo (estudio capilar en la Universidad de Estrasburgo) afirma, con rotundidad, que en el cabello de Gurpegi no hay rastros de Nandrolona en el periodo estudiado, que media entre julio y septiembre de 2002. El resto de pruebas directas posibles no ha sido posible realizarlas porque el Laboratorio lo ha impedido: el estudio de la cinética de eliminación del metabolito no fue posible por la tardanza en la comunicación de los resultados y el estudio de la inestabilidad urinaria no fue posible porque el Laboratorio destruyó las muestras precintadas que mantenía bajo su custodia.

ANEXO 1



Madrid, 2 de Junio de 2003

SR.D. JAVIER URÍA ECHEBARRÍA
Presidente del Athletic Club de Bilbao
Alameda Mazarredo, 23
48009 BILBAO

Estimado Presidente:

En contestación a su escrito con entrada en este CSD en el día de hoy, y atendiendo la urgencia de su petición, quiero hacerle las siguientes consideraciones:

- Nos ratificamos en lo ya expresado en nuestro escrito de fecha 28 de Mayo del 2003, en todos y cada uno de sus apartados. No obstante queremos reiterarle el interés de este Consejo Superior de Deportes por averiguar si existen causas científicamente fundamentadas que fueran contrarias a la salud de su deportista Carlos Gurpegui.
- Ante la gravedad y alarma que ha generado este caso en el mundo del deporte, lamentamos como, a día de hoy, el Athletic Club aún no nos haya propuesto una fecha para la realización de las mismas.
- En ninguno de los casos, ni estas pruebas ni sus resultados, deberán interferir, ni condicionar, las acciones de los Comités Disciplinarios.
- Este Consejo Superior de Deportes queda a la espera de que este Club fije fecha, hora y representación por parte de su Club, para celebrar la reunión solicitada a este Organismo, el cual ofrece su sede para llevarla a cabo. Le hago constar que en aras de la veracidad y transparencia, y para público conocimiento de los medios y los aficionados del deporte español, el desarrollo y

Agencia@csd.es



contenido de la misma será grabado y recogido en acta, renunciando expresamente ambas entidades a la confidencialidad de los contenidos dicha reunión.

A la espera de recibir su respuesta, en el plazo mas breve posible, como no podía ser de otra forma quedamos a su entera disposición. Reciba un cordial saludo.

SECRETARÍA DE EDUCACIÓN,
CULTURA Y DEPORTE
COMISIÓN ESPECIAL DE DEPORTE

ANEXO 2

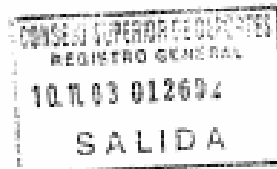


MINISTERIO
DE EDUCACIÓN,
CULTURA Y DEPORTE

CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES

Gabriel J.
Jaramba Karamos

DIRECCIÓN GENERAL
DE DEPORTES



Madrid, 7 de noviembre de 2003

SR.D. JORGE CARAMÉS PUENTES
URÍA & MENÉNDEZ -Abogados-
Gran Vía, 39 - 1º Izda.
48009 BILBAO

Estimado Señor:

En relación con su solicitud de las grabaciones realizadas, con motivo de las reuniones mantenidas entre el Athletic Club y este Consejo Superior de Deportes, los pasados días 8 y 12 de junio, se hacen las siguientes consideraciones:

- Como bien manifiesta en su escrito fue a iniciativa de este Consejo Superior de Deportes la propuesta de grabación de dichas reuniones, como ya fue comunicada su delegación en su momento, al objeto de que no se produjeran diferentes interpretaciones sobre las conversaciones que se mantuvieran.
- Quiero recordarle que, una vez finalizadas ambas reuniones, se produjo una rueda de prensa conjunta, puesto que las conclusiones de la misma eran coincidentes, tanto por el Vicepresidente del Athletic Club, como por este Consejo Superior de Deportes, representado en mi persona.
- Como quiera que han pasado ya cuatro meses aproximadamente y no se produjo ninguna discrepancia, ni en el fondo, ni en el resultado de dichas reuniones, que fueron ampliamente seguidas por los Medios de Comunicación y, puesto que se realizan un número importante de reuniones en dicha sala, le comunico que dichas cintas ya han sido recicladas para otros usos, siendo por lo tanto imposible, muy a pesar mío, el poderle facilitar ni la copia que nos solicita, ni los originales de dichas grabaciones.

En espera de que pueda comprender todas las consideraciones relativas a este respecto, quedo a su disposición, atentamente,

ajlgarcas@csd.mec.es

MARTÍN FERRIO SM
28002 MADRID
TEL: 915 096 680
FAX: 915 096 616

ANEXO 3

EXPLANATORY TECHNICAL NOTE

Stability of 19-norandrosterone findings in urine

In 2004, D. Thieme et al.¹ reported the formation of 19-noretiocholanolone (19-NE) and 19-norandrosterone (19-NA) in some athletes' urine samples following incubation. Other groups recently confirmed this finding. This new phenomenon is extremely rare and appears to occur in particular conditions. At present, ongoing scientific investigations have not determined the origin of this phenomenon and therefore extra precautions have been taken to ensure that all evaluation criteria mentioned hereunder encompass a sufficient safety margin. Such level may be reduced in the coming months with the knowledge gathered from research which is presently being conducted.

The formation of 19-NE and 19-NA is observed under particular conditions and in extremely rare urine samples exhibiting as common features, the presence of low and comparable levels of 19-NA and 19-NE where $19\text{-NA}/19\text{-NE} < A/E$, and turbidity. Also, as an additional indication, in most cases, the specific gravity is high ($> 1,020$ ²). To be extremely cautious we consider that it is possible that this phenomenon may be observed for sample where the 19-NA concentration is lower than 10 ng/mL. However, the low levels of 19-NA observed in such unstable urines are ranging from 0.1 to only a maximum of 5.4 ng/mL³ (corrected for a specific gravity of 1.020). The 19-demethylation of etiocholanolone (E) and androsterone (A) is observed after incubation of those specimens. The reaction, favouring the 5 β - over the 5 α -isomer, has been shown to depend on the temperature e.g., incubations at 37°C producing higher yields, and on the concentration of substrate.

When all the common features of "unstable" urine described are not observed and in any case when the level of 19-NA is above 10 ng/mL, adverse analytical findings shall be reported according to TD2004NA.

Urine samples below 10 ng/mL of 19-NA and exhibiting all of the common features described above shall be submitted to a stability test before reporting an adverse analytical finding.

¹ D. Thieme, P. Anielski, J. Grosse, P. Hemmersbach, H. Lund and C. Rautenberg, *Kinetic of in-situ demethylation of endogenous steroids in urine samples*, in: W. Schänzer, H. Geyer, A. Gotzmann, U. Mareck (eds.) *Recent advances in doping analysis* (12). Sport und Buch Strauß, Köln (2004) 177-188; J. Grosse, P. Anielski, P. Hemmersbach, H. Lund, R.K. Mueller, C. Rautenberg and D. Thieme, *Formation of 19-norsteroids by in-situ demethylation of endogenous steroids in stored urine samples*", *Steroids* (accepted for publication)

² Mean value of observations from different laboratories: 1.024 – in one case, specific gravity was measured at 1,016.

³ Mean value: 2.0 ng/mL (corrected_{1,020}: 1.6 ng/mL).

The stability test is conducted as follows:

To a test tube containing 4 to 5 µg of deuterated androsterone and etiocholanolone (-d₄ or -d₅), after careful evaporation of the solvent to dryness, is added 0.5 mL of the urine sample. The incubation is carried out at 37°C for approximately 15 hours. The free and hydrolysed glucuroconjugated steroids are isolated, derivatized and analysed preferably by high sensitivity GC/MS in the SIM mode. Ions corresponding to the respective deuterated and non deuterated 19-NA and 19-NE are monitored. Concentrations are estimated by comparison to an appropriate reference material.

In an unstable urine sample, there will be formation of deuterated and non deuterated 19-NE and to a lesser extent 19-NA. Unstable findings are characterised by 20% or more increase of the estimated amount of 19-NE (combined glucuroconjugated and free) and the presence of deuterated 19-NE.

Interpretation of stability results:

1) Findings in urine samples in which there is 20 % or more increase of non deuterated 19-NE (and to a lesser extent formation of 19-NA) plus the formation of deuterated 19-NE and deuterated 19-NA shall not be reported as adverse analytical findings;

2) When there is less conversion following incubation than described in 1), a GC/C/IRMS analysis of the norsteroids shall be conducted⁴. Confirmation of the 19-NA peak identity shall be conducted by GC/MS analysis under the same chromatographic conditions.

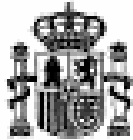
- If the GC/C/IRMS analysis reveals an exogenous source of 19-NA, the finding shall be reported as an adverse analytical finding.
- When the results of such an analysis conclusively exclude an exogenous origin of 19-NA, the finding shall not be reported. WADA Science Department shall be notified of all such results.
- When such analysis is not conclusive, the finding shall not be reported. WADA Science Department shall be notified of such inconclusive findings.

Contributors to this note are:

- Pr. Christiane Ayotte, INRS-Institut Armand-Frappier, Montreal.
- Mr. Joachim Grosse, Institute of Doping Analysis, Dresden.
- Pr. Peter Hemmersbach, Hormone Laboratory, Aker University Hospital, Oslo.
- Pr. Wilhelm Schänzer and Dr. Hans Geyer, Laboratory for Doping Analysis, Cologne

⁴ Hebestreit, M., Flenker, U., Fußhöller, Geyer, H., Güntner, U., Mareck, U., Schänzer, W.: *Determination of the origin of urinary norandrosterone traces by GC/C/IRMS*. Publication in preparation.

ANEXO 4



Madrid, 23 de septiembre de 2005

Muy Sr. Mío:

Tal y como solicita en su carta le informo de lo siguiente:

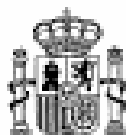
A raíz de la carta enviada por WADA el pasado 6 de febrero de 2004 y donde se nos informaba de la nueva reglamentación para el almacenamiento de muestras tanto "A" como "B" y que tenía efectos a partir del 13 de agosto de 2004 fue necesario reorganizar todo el almacenamiento de muestras del Laboratorio. En dicha reorganización se destruyeron todas las muestras que no cumplieran estos requisitos, incluida la muestra de la que se habla en su escrito.

Atentamente,



Agustín Fco. Rodríguez Cano
Director Laboratorio Control de Dopaje

ANEXO 5

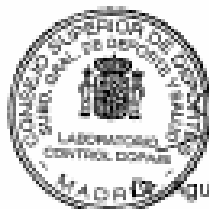


Se acusa recibo a su solicitud del vial código 002356, a cuyo respecto se indica lo siguiente:

- a) La muestra código RFEF A319750 se terminó de analizar en este Laboratorio el 15 de noviembre de 2002.
- b) El contra-análisis de dicha muestra se realizó el 17 de diciembre de 2002.
- c) Con anterioridad a la carta del 20 de junio del año en curso, no existe una petición de solicitud del vial de referencia.
- d) En consecuencia, y según las condiciones establecidas, que no determinan obligación alguna de guardar restos de muestra una vez finalizado el proceso analítico, se eliminó el vial.
- e) Al respecto, se aclara que, en este caso, una vez realizada la apertura de la submuestra "B" de la muestra, en el proceso de contraanálisis oficial, y tomadas las alícuotas necesarias para llevar a cabo los procesos analíticos, el resto de submuestra "B" se precintó y se mantuvo en custodia hasta la finalización de dichos procesos analíticos, con el fin de poder repetirlos inmediatamente en caso necesario. Una vez finalizado el contra-análisis y emitido oficialmente el resultado, el proceso se dio por finalizado respecto a la muestra recogida sólo con esta finalidad.

Madrid, 11 de agosto de 2005

El Director del Laboratorio de Control del Dopaje



Agustín F. Rodríguez Cano

Don Jorge Caramés Puentes

Correo electrónico:
lab.dopaje@csd.es

C/REDO 5/N
28049 MADRID
TEL. 913 898 899
FAX. 910 487 280